



Constancia secretarial (16/03/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de marzo de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria.

**Auto de Sustanciación
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00003 00**

Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se ha presentado contestación de la demanda dentro del término oportuno, pero sin el lleno de requisitos legales aplicables para tal efecto (Arts. 73 y 96 L.1564 de 2012, en concordancia con lo previsto en el Art. 28 del Decreto 196 de 1971), el Juzgado procederá a requerir a la parte pasiva del litigio, con el fin de que subsane la contestación de la demanda, con el ejercicio del derecho de postulación; por lo tanto, dado que el demandado no ha acreditado tener la calidad de abogado inscrito, se estima que, por la naturaleza del proceso, este se encuentra imposibilitado para litigar en causa propia.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 10890 de 2019 expuso:

“...Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte ha señalado:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...).”



En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país... (Subraya fuera de texto original)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que acredite, bien sea tener la calidad de abogado inscrito o ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de un profesional del derecho, de conformidad a lo estatuido en los Arts. 73 y 96 L.1564 de 2012, en concordancia con lo previsto en el Art. 28 del Decreto 196 de 1971, so pena tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4921959075cfb11322e8e997670399ef6f35436d7c17b1fec26b6999cc6bce5

Documento generado en 16/03/2021 11:43:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**